



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Resolución que **modifica** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 02 de noviembre de 2019, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Alcaldía Benito Juárez, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la información:

“Solicito documento con el Informe de Labores del periodo 2018 2019 que presenta el alcalde ante el Consejo Ciudadano Delegacional.”

Modalidad Entrega: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Contestación de la solicitud de la solicitud de acceso a la información. El 06 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio número ABJ/CGG/SIDP/UDT/5804/2019 de fecha 05 de noviembre del mismo año, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la particular, cuya parte medular se encuentra en los siguientes términos:

“... ”

La Secretaria Particular envía el oficio no. ABJ/SP/082/19, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información se expide conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó el diverso número ABJ/SP/082/19, de fecha 05 de noviembre de 2019, signado por el Secretario Particular y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en la parte medular señala lo siguiente:

“Al respecto le informo que el documento que el solicitante requiere no obra dentro de los archivos que esta área resguarda.”

III. Presentación del recurso de revisión. El 11 de noviembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, cuyo contenido en su parte conducente, indica lo siguiente:

“En la Constitución Política de la CDMX (Artículo 53, Inciso C, Numeral 1) y en la Ley Orgánica de las Alcaldías (Artículo 103, Fracción 111) se establece que el Concejo deberá elaborar un informe anual de actividades. En la Ley Orgánica de las Alcaldías (Artículo 104, Fracción V) se establece que el Concejo tiene la atribución de revisar el Informe Anual de la Alcaldía; también se señala (Artículo 50) que las y los Alcaldes deben rendir un Informe ante el Congreso. Por otra parte, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México (Artículo 13), señala que es competencia del Congreso, a la letra dice: ¿x111. Citar a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México para que informen al Pleno, a la Comisión Permanente o a las comisiones cuando se discutan asuntos de su competencia. En el caso de las comparecencias de las y los Alcaldes a los que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública local, éstas versarán sobre el informe del estado que guarda su administración y acciones de gobierno. En cuanto a las comparecencias de las y los Alcaldes y las y los Titulares de los Órganos Autónomos de la Administración Pública local ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, que se señalan en el artículo 66 fracción IV de esta Ley, informarán cómo se ejerció el Presupuesto del año que corre, así como los proyectos de presupuesto para atender las necesidades prioritarias para el ejercicio fiscal siguiente?” (Sic)

IV. Turno. El 11 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

4669/2019, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 14 de noviembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.4669/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El 14 de enero de 2020, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 06 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de la inexistencia de la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.
6. El recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la **Controversia** consiste en determinar:

- a) Si el sujeto obligado debe contar con la información requerida por la particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente estriba en acceder al Informe de Labores del periodo 2018-2019 que presentó el Alcalde ante el Consejo Ciudadano Delegacional.

Lo anterior, aplicando el **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**², previsto en los artículos 15 y 239, de la Ley de Transparencia, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular a la cual está obligado este

² **Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.)**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Instituto, sin cambiar los hechos expuestos, y a la luz del principio de máxima publicidad.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es parcialmente fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó, en medio electrónico, el Informe de labores del periodo 2018-2019 que presentó el alcalde ante el **Consejo Ciudadano Delegacional**.

En respuesta, la Secretaría Particular de la Alcaldía informó que el documento de interés del ciudadano no obra en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, el particular invocó diversos preceptos normativos del orden local, sin embargo, en suplencia de la queja se advierte que se inconformó con la inexistencia de la información requerida, relativa al informe de labores del periodo 2018-2019 que presentó el Alcalde ante el Consejo Ciudadano.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0419000401219, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Visto lo anterior, se estima conducente observar lo que disponen los siguientes preceptos normativos:

“ ...

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL
Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el
17 de noviembre de 2016⁴

...
...

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES

Artículo 129.- El Consejo Ciudadano Delegacional es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas con las autoridades de cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

El funcionamiento y operación de los Consejos Ciudadanos se regirá por lo establecido en éste y en el Título Décimo Segundo de la presente Ley.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

⁴ Se toma como referencia lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en virtud ser el precepto normativo que aplica a la solicitud de la información de interés de la parte recurrente, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de 2019, no prevé la figura de Consejo Ciudadano Delegacional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Artículo 130.- Los **consejos ciudadanos delegacionales** se integrarán con el coordinador interno de cada uno de los comités ciudadanos, los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo, las autoridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en la demarcación territorial que corresponda.

Los Consejos Ciudadanos Delegacionales se instalarán durante la primera quincena del mes de marzo del año inmediato posterior al que tenga verificativo la jornada electiva de los Comités Ciudadanos, convocando el Instituto Electoral en la primera quincena de febrero de dicho año. En los otros dos años posteriores de su gestión se realizará la renovación de sus mesas directivas en enero y la convocatoria para tal efecto la emitirá el Instituto Electoral en diciembre del año anterior. En ambos casos su gestión termina el 31 de diciembre.

Artículo 131.- El Pleno de los Consejos Ciudadanos tendrá atribuciones para:

- I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial;
- II. Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la demarcación territorial sobre los problemas que afecten a sus representados;
- III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugerir nuevos servicios;
- IV. Participar en las consultas ciudadanas que establecen los artículos 83 y 84 de esta Ley;
- V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Delegaciones;
- VI. Participar en las consultas ciudadanas que establecen los artículos 83 y 84 de esta Ley;
- VII. Conocer y opinar sobre el Programa Operativo y los Programas Operativos Anuales de las Delegaciones;
- VIII. **Conocer y opinar sobre los informes trimestrales que acerca del ejercicio de sus atribuciones les presenten los Jefes Delegacionales** en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- IX. Solicitar información a las autoridades Delegacionales para el mejor desempeño de sus atribuciones;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

- X. Solicitar la presencia de servidores públicos Delegacionales;
XI. Recibir cada tres meses la visita del Jefe Delegacional para que exponga los informes trimestrales a que se refiere la fracción VIII de este artículo, y
XII. Las demás que establezca la presente Ley.

...”

“ ...

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JÚAREZ⁵
(Aplicable para la solicitud de mérito)**

Puesto: Dirección General de Participación Ciudadana

Misión: Garantizar la inclusión y participación ciudadana de los habitantes de la delegación a través de Instrumentos y acciones participativas bajo los principios de solidaridad, respeto, responsabilidad, transparencia y legalidad que aseguren mejorar las condiciones de convivencia entre el gobierno y ciudadanía encaminadas a mejorar su calidad de vida.

Atribuciones Específicas:

...

III. Organizar y desarrollar los **instrumentos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia del Distrito Federal;**

...

; XIII. **Coordinar, ejecutar y evaluar las acciones que permitan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;**

...”

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ⁶
(Vigente)**

⁵ Consultable en:

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/gaceta%2004%20ago.pdf>

⁶ Consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

...

Puesto: Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana

Artículo 56 De la participación ciudadana en las alcaldías De la participación ciudadana en las alcaldías.

1. Las y los integrantes de las alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce esta Constitución y la ley de la materia.

...

2. Las y los integrantes de las alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

...

De lo anterior, se desprende principalmente lo siguiente:

- El Consejo Ciudadano Delegacional fue una instancia de carácter consultivo y de coordinación de los comités Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas con las autoridades, en cada una de las 16 demarcaciones territoriales en las que se divide el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

- Lo consejos ciudadanos delegacionales se integraron con un coordinador interno de cada uno de los comités ciudadanos, los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo, las autoridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas, en el caso que nos ocupa, en la entonces Delegación Benito Juárez.
- Los Consejos Ciudadanos tenían, entre otras atribuciones, la de emitir opiniones sobre programas y políticas aplicables a la demarcación territorial correspondiente, informar a las autoridades de la Delegación sobre los problemas de la demarcación, así como conocer y opinar sobre los informes trimestrales que acerca del ejercicio de sus atribuciones les presenten los Jefes Delegacionales.
- Al interior de la entonces Delegación Benito Juárez, la Dirección General de Participación Ciudadana fungió como el área responsable de desarrollar los instrumentos de participación ciudadana, así como de coordinar, ejecutar y evaluar las acciones que permitan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal, en consecuencia, de realizar los informes que el Titular de la Jefatura Delegacional presentaba al Consejo Ciudadano Delegacional.
- La Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana del sujeto obligado, tiene la potestad para garantizar la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Participación Ciudadana.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Dicho lo anterior, en el que caso que nos ocupa, la particular solicitó al sujeto obligado el documento que contiene el informe de labores del periodo 2018-2019 que presentó el alcalde ante el Consejo Ciudadano Delegacional, en este tenor, toda vez que el precepto normativo que contiene dicha facultad se mantuvo vigente hasta el 12 de agosto de 2019, fecha de entrada en vigor de la nueva “Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”, es dable concluir que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto del requerimiento informativo, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de mérito únicamente fue turnada a la Secretaría Particular quien se pronunció arguyendo que en sus archivos no se encontraba la información de interés del particular.

No obstante, de la revisión al Manual Administrativo aplicable al periodo de información de interés del particular, la Dirección General de Participación Ciudadana resultaba ser el área competente para conocer de la solicitud que nos ocupa, área a la que no le fue turnada la solicitud que nos ocupa.

Sobre el particular, de la revisión al Manual de Organización vigente del sujeto obligado, se advierte que, si bien es cierto no se encuentra la Dirección General de Participación Ciudadana, existe en la nueva estructura organizacional del sujeto obligado la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, instancia que debiera pronunciarse en el caso que nos ocupa.

Ante tal consideración, resulta conducente lo que dispone la Ley de la materia:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

Del citado precepto normativo se desprende que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En esta tesitura, se concluye que, al recibir la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia no agotó el procedimiento de búsqueda de la información, esto es, que la solicitud de mérito se haya turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente deviene **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del Considerando anterior, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

efecto de que proporcione el informe de labores del periodo 2018 -2019 que presentó el alcalde ante el entonces Consejo Ciudadano Delegacional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este Órgano Garante no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4669/2019

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO